



Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : REINALDO QUIROGA CHACON
Apoderado : DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
Radicado : 683852042001-2021 - 00021

JUZGADO PROMISCOU MUNIICIPAL
Landázuri, Tres de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Estudiada la demanda allegada al correo electrónico institucional del juzgado, se encuentra acorde con lo preceptuado en los artículos 82, 422 y S.S. del Código General del Proceso, además el título valor base de recaudo PAGARE de fecha 30 de noviembre de 2019, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 Ibídem, por lo que conforme a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, se libraré orden de apremio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CREZCMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **REINANDO QUIROGA CHACON** en calidad de Codeudor por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 4. 317.576)** correspondiente a capital, contenido en el pagare de fecha 30 de noviembre de 2019.

1.2 Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o subsidiariamente en los términos previstos por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179 expedida en Barrancabermeja y T.P. 284.887 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y **PAOLA ANDREA BARBUDO FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.216.972.614 expedida en El Banco, Magdalena, como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria